



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Bernardo Diago Heilbron	12/11/2021	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Endoso En Procuración
08001418902020210071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cecilia Teran Molina	Hellen Heidy Hernandez Pino, Y Otros Demandados	12/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Restitución De Inmueble Arrendado
08001418902020200025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Andrea Robles Haydar	Javier Diaz Garrido	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Aida Regina Mercado Barreto, Daniel Esteban Molina Mercado	12/11/2021	Auto Decide - Acoger Embargo De Remanente
08001418902020210072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Mar II	Yesid Emilio Navarro Gonzalez	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Mar II	Yesid Emilio Navarro Gonzalez	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210074200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Paraso Caribe	Yeimy Carolina Holguin	12/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

560b3f33-9c69-4ea8-b64e-fd5073170508



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Marco Julio Joleannes Casseres	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Marco Julio Joleannes Casseres	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210075200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Nelson Enrique Vallejo Palma	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210075200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Nelson Enrique Vallejo Palma	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Lourdes Raquel Santacruz Sarmiento	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Lourdes Raquel Santacruz Sarmiento	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alcazar.	Hazel Marthe Ballesta, Edificio Alcazar.	12/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Progressa Sas	Yadis Maria Carrascal Ardila	12/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

560b3f33-9c69-4ea8-b64e-fd5073170508



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Barraza Mutis	Gabriel Sarmiento Salas	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210069600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Barraza Mutis	Gabriel Sarmiento Salas	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Alonso Gonzalez	Billy Asneider Castaño Muñoz	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Alonso Gonzalez	Billy Asneider Castaño Muñoz	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Alejandro Miguel Lara Ballesta	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Alejandro Miguel Lara Ballesta	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Victor Alfonso Armenta Del Gordo	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Victor Alfonso Armenta Del Gordo	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

560b3f33-9c69-4ea8-b64e-fd5073170508



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Torres Arzuza Y Otro	Valeria Margarita Parra Ruiz	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Torres Arzuza Y Otro	Valeria Margarita Parra Ruiz	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Andres Camilos Turizo Acosta	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Andres Camilos Turizo Acosta	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Piedad Del Carmen Rivera Medina	12/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Piedad Del Carmen Rivera Medina	12/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210082100	Tutela	Lilibeth Franco Mendez	Nueva Eps	12/11/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Rechaza
08001418902020210087300	Tutela	Shirley Hernandez Sarabia	Universidad Del Atlantico Y, Alcaldia De Baranquilla	12/11/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

560b3f33-9c69-4ea8-b64e-fd5073170508



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 171 De Martes, 16 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210071500	Verbales De Minima Cuantia	Emilia Ester De Los Reyes Ahumada	Julio Miguel Alvarez Melendez	12/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 16 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

560b3f33-9c69-4ea8-b64e-fd5073170508



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00751-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG. Nit. 900.015.322-7

DEMANDADO: MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES, CC. No. 7.413.102

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de noviembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG, a través de apoderado judicial, contra MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio No. 12834 suscrita el 5 de agosto de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG. Identificada con Nit. 900.015.322-7, contra MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES, identificado con CC. No. 7.413.102, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 12834 suscrita el 5 de agosto de 2020, la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$2.151.754).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 5 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con C.C 72.123.267 y T.P. 289485 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171.
Barranquilla 16/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b68b8d2e93fabe83d9d43f5170f58dcfa60e354f23df39cc8efa39b890b6f6**

Documento generado en 15/11/2021 05:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00742-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE.

DEMANDADO: YEIMY CAROLINA HOLGUIN.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Igualmente, el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 señala:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

En consonancia con lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, en principio no resulta clara, pues en el título valor aportado “certificado de deuda expedido por el administrador” no se identifica como deudor al BANCO DAVIVIENDA S.A., quien es el propietario del apartamento T6 APTO504, del Conjunto Residencial Paraíso Caribe de esta ciudad; sino que dicho certificado va dirigido contra YEIMY CAROLINA HOLGUIN, quien no es la propietaria de dicho inmueble aunque se le endilgue tal calidad en la demanda.

En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago.

Por lo tanto, este juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 171 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 16/11/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2729741e7b468e1948aef6b84024fd2e225c05d5d5e49f4db25de4db8c50943**

Documento generado en 15/11/2021 06:26:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00724-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II identificado con NIT. 900.219.845-3.

EJECUTADO: YESID EMILIO NAVARRO GONZALEZ identificado con CC. 88.135.450.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II identificado con NIT. 900.219.845-3 y en contra de YESID EMILIO NAVARRO GONZALEZ identificado con CC. 88.135.450, por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.084.000) por concepto de cuotas de administración adeudadas y demás conceptos, los cuales se discriminan a continuación:

PERIODO	CONCEPTO	SALDO CONTABLE
Jun-19	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	125.000
Jul-19	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Ago-19	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Sep-19	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Oct-19	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Nov-19	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Dic-19	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Ene-20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Feb-20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Mar-20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Abr-20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
May-20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Jun-20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Jul-20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Ago-20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Sep-20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Oct-20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000



Nov-20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Dic - 20	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Ene - 21	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Feb - 21	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Mar - 21	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	235.000
Abr - 21	RETROACTIVO CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN ENERO A MARZO 2021	36.000
Abr - 21	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	247.000
May - 21	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	247.000
Jun - 21	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	247.000
Jul - 21	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	247.000
TOTAL ADEUDADO A JULIO 31 DE 2021		\$6'084.000

- Más los intereses moratorios correspondientes a cada cuota arriba relacionada desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO MARIO YEPES CAEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171.
Barranquilla 16/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dae862221e037a07ad0bec66c2cb3ac4d64e19407eb575ddf84b81df0f3552**

Documento generado en 15/11/2021 04:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00200-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN - Nit. 804.009.752-8

DEMANDADOS: DANIEL ESTEBAN MOLINA MERCADO - C.C. 1.010.057.050 y AIDA REGINA MERCADO BARRETO - C.C. 32.750.971

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla allegó Oficio 2021-403 de fecha 30 de agosto de 2021 donde comunica orden de embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el Oficio 2021-403 de fecha 30 de Agosto de 2021, en donde se le comunica a este Despacho la orden dada por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla de "Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa queden o se llegaren a desembargar dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 080014189020210020000 contra AIDA REGINA MERCADO BARRETO, identificada con C.C 32.750.971", se verifica que, el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, por lo que se;

RESUELVE

Ofíciase al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, informando que se toma atenta nota del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, donde funge como demandada AIDA REGINA MERCADO BARRETO, identificada con C.C 32.750.971, medida decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo de radicado de origen 08001418902021-00403-00.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 171 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 16/11/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbff5f12cb3f823326afcac723e6f6600c20dcb65c91c17dfc992405bd642bd**

Documento generado en 15/11/2021 06:26:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00258-00

DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA ROBLES HAYDAR - C.C. 1.129.539.553

DEMANDADO: JAVIER DÍAZ GARRIDO - C.C. 72.001.220

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado del ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue el demandado JAVIER DÍAZ GARRIDO, identificado con C.C. 72.001.220, en su calidad de empleado de SOL MARINE OFFSHORE S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 171 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 16/11/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f67ff50c1d1b3a64dc08b146dc9295a9f75703d1566d2fe1ed69d141743b3d**
Documento generado en 15/11/2021 06:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00710-00

DEMANDANTE: CECILIA TERAN MOLINA identificada con CC. 41.627.562.

DEMANDADO: HELLEN HEIDY HERNANDEZ PINO identificada con CC. 22.551.002, PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ identificado con CC. 73.082.404 y SAIDI MARIA HERNANDEZ PINO identificada con CC. 32.749.592.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por CECILIA TERAN MOLINA identificada con CC. 41.627.562, a través de apoderado judicial, contra HELLEN HEIDY HERNANDEZ PINO identificada con CC. 22.551.002, PEDRO PABLO MARTINEZ RUIZ identificado con CC. 73.082.404 y SAIDI MARIA HERNANDEZ PINO identificada con CC. 32.749.592.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$2.655.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. (a). MILDRED URIBE BARROS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171.
Barranquilla 16/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f818388a41b14da89f73a1751378ccf3d36499c8ba014b7ba1066e89fbd533**

Documento generado en 15/11/2021 06:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00024-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: BERNARDO ALEJAN GUSTAVO MIGUEL DIAGO HEILBRON - C.C. 8.533.848

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el endosatario en procuración de la parte demandante presentó renuncia al endoso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 03/09/2021, se observa que la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con C.C 32.783.077 y T.P. 131.818 del C.S.J; renuncia al endoso en procuración a ella conferido dentro del presente proceso.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 658 del Código de Comercio “El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante...”, y el artículo 76 inciso N°4 del Código General de Proceso, se aceptará la RENUNCIA al endoso en procuración que hace la abogada MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con C.C 32.783.077 y T.P. 131.818 del C.S.J quien actúa como endosatario de la parte demandante, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término a su gestión, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estado.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al endoso en procuración conferido a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con C.C 32.783.077 y T.P. 131.818 del C.S.J quien actúa como endosatario de la parte demandante, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término a su gestión, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171, hoy 16/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b7927ca684fc788ba5f8f01dbc43fc6bab28e05f8704a78b38c2a8659e79a3**

Documento generado en 15/11/2021 08:12:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 080014189020-2021-00715-00

DEMANDANTE: EMILIA ESTHER DE LOS REYES identificada con CC. 22.328.022.

DEMANDADO: JULIO MIGUEL ALVAREZ MELENDEZ identificado con CC. 72.339.022.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que, en el presente proceso no se señala si el poder es otorgado como mensaje de datos, o de forma personal, por lo tanto, si dicho poder fue conferido como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. CARLOS DANIEL BLANCO FERRARI, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Ahora, de ser el caso que el poder fue conferido de forma personal, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

2. Se debe aportar la dirección física, donde recibirá notificaciones personales la parte demandante EMILIA ESTHER DE LOS REYES, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 171, hoy 16/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c97f476f892ee1777d2b282badc2ab043ea340d13ba0a0ade8e1fbadafec5a7**

Documento generado en 15/11/2021 06:26:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00873 00
Accionante: Shirley Hernández Sarabia
Accionado: Alcaldía Distrital de Barranquilla y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 3/11/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La Alcaldía Distrital de Barranquilla, una de las accionadas, impugnó en término la sentencia fechada 3/11/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 16/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 171

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b341bc6de08d5e7d3aafd92f427799c898d9393f420b6452dc9175d80e007a72**

Documento generado en 12/11/2021 04:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Acción de tutela. Rad. 08 001 41 89 020 2021 00821 00
Accionante: Lilibeth Franco Méndez
Accionado: Nueva EPS

Señora Jueza: Informo a usted que en la actuación referida la accionante mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 3/11/2021 a las 17:05 horas, impugnó el fallo de tutela fechado 19/10/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el asunto referido la accionante impugnó la sentencia de tutela proferida por la suscrita el 19/10/2021, por lo que sería del caso conceder la impugnación allegada de no ser porque la misma no fue oportuna.

Y es que el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 expone lo siguiente: *“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”*

En este asunto la sentencia fue notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado el 20/10/2021 a las 15:50 horas al email shirley132427@hotmail.com, reportado por aquella como canal digital para recibir notificaciones. Así, la impugnante contaba con tres días para impugnar la decisión en caso de no estar de acuerdo con ella, es decir, que tenía plazo hasta el 28/10/2021 a las 17:00 horas para ello, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806/2020.

Por ello el juzgado

RESUELVE:

Niégrese la impugnación presentada por la accionante frente a la sentencia proferida por el Juzgado el día 19 de octubre de 2021, por lo antes expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 16/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 171

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Tutela 08 001 41 89 020 2021 00821 00

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425bbb0dac2fd3cf254e7d1d1f1e43ca043b0e740ea7432ead1bf6678c592bd2**

Documento generado en 12/11/2021 03:58:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00754-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO SAS., con Nit. 901.239.411-1

DEMANDADO: PIEDAD DEL CARMEN RIVERA MEDINA, con C.C. No. 32.778.073

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de noviembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por VIVA TU CRÉDITO SAS., contra PIEDAD DEL CARMEN RIVERA MEDINA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como título ejecutivo Pagaré N° 466-90 suscrito el 2 de abril de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de VIVA TU CRÉDITO SAS., identificado con Nit. 901.239.411-1, contra PIEDAD DEL CARMEN RIVERA MEDINA, identificada con C.C. No. 32.778.073, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 466-90 suscrito el 2 de abril de 2019, la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L. (\$2.159.870).

- Más los intereses moratorios causados desde el 2 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. No. 12.268.818 y T.P No. 355.517 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171.
Barranquilla 16/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6828f598bdeaa137bf98916c7bd9b82874a8ac6ee93625cf4da335a379392**

Documento generado en 15/11/2021 05:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00750-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO SAS., con Nit. 901.239.411-1

DEMANDADO: ANDRÉS CAMILO TURIZO ACOSTA, con C.C. No. 1.047.046.556

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de noviembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por VIVA TU CRÉDITO SAS., contra ANDRÉS CAMILO TURIZO ACOSTA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 396-70 suscrito el 20 de octubre de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de VIVA TU CRÉDITO SAS., identificado con Nit. 901.239.411-1, contra ANDRÉS CAMILO TURIZO ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.047.046.556, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 396-70 suscrito el 20 de octubre de 2018, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L. (\$1.971.530).

- Más los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Sexto: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. No. 12.268.818 y T.P No. 355.517 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171.
Barranquilla 16/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac47247892ebf1e8ed0861e2ca39f633b0fe53b2c8a22de90538271fbd1781ef**

Documento generado en 15/11/2021 05:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00735-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS - NIT. 900.920.021-7

DEMANDADOS: VALERIA MARGARITA PARRA RUIZ - C.C 1.051.418.436

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, identificada con NIT. 900.920.021-7 y en contra de VALERIA MARGARITA PARRA RUIZ, identificada con C.C 1.051.418.436; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$2'563.280) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 49700.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 04 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C 32.693.243 y T.P 83.340 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171.
Barranquilla 16/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3a355bc2bd2d7fa4356f939dc8222dc3a18950d9d4b0e7af862df19facdef7**

Documento generado en 15/11/2021 04:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00736-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS - NIT. 900.920.021-7

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO - C.C 72.133.349

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, identificada con NIT. 900.920.021-7 y en contra de VICTOR ALFONSO ARMENTA DEL GORDO, identificado con C.C 72.133.349; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$3.434.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 51083.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 04 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C 32.693.243 y T.P 83.340 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171.
Barranquilla 16/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c19a585c4a89aa9d473736df9bd153a790bb53dc4b02b7f769f68d7fc22ded**

Documento generado en 15/11/2021 04:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00734-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS - NIT. 900.920.021-7

DEMANDADOS: ALEJANDRO MIGUEL LARA BALLESTAS - C.C 85.466.496

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, identificada con NIT. 900.920.021-7 y en contra de ALEJANDRO MIGUEL LARA BALLESTAS, identificado con C.C 85.466.496; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7'414.986) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 389856.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 04 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C 32.693.243 y T.P 83.340 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171.
Barranquilla 16/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6047dfc23fd3259cb4a32ecd3cf7429e58523605c988dfd1fc76cea1e721e81**

Documento generado en 15/11/2021 04:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00721-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ - C.C 77.010.014

DEMANDADO: BILLY ASNEIDER CASTAÑO MUÑOZ - C.C 72.216.334

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ, identificado con C.C 77.010.014 y en contra de BILLY ASNEIDER CASTAÑO MUÑOZ, identificado con C.C 72.216.334; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$8'400.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°01.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. VANESSA LICETH BELLO SALCEDO, identificada con C.C 1.140.855.245 y T.P. 312.881 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171.
Barranquilla 16/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4c1b061e8fbb798bab1ce89ba610404f472acbc835d7420ba587d38e671c6e**
Documento generado en 15/11/2021 04:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00696-00

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS - C.C 72.225.035

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS - C.C 72.099.882

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS, identificado con C.C 72.225.035 y en contra de GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS, identificado con C.C 72.099.882; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$16'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 171, hoy 16/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653af25e7d191288c90e0f38c499b013393d4559688c8518d2dec9643423cb03**

Documento generado en 15/11/2021 04:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00374-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA - NIT. 830.033.907-8

DEMANDADO: YADIS MARIA CARRASCAL ARDILA - C.C 57.295.525

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 08 de Julio de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de YADIS MARIA CARRASCAL ARDILA, identificada con C.C 57.295.525, quien quedó notificada personalmente el 26 de agosto de 2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a YADIS MARIA CARRASCAL ARDILA, identificada con C.C 57.295.525, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de YADIS MARIA CARRASCAL ARDILA, identificada con C.C 57.295.525, quien quedó notificada personalmente el 26 de agosto de 2021 del mandamiento de pago de fecha 08 de Julio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$684.124)

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171, hoy 16/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620eafa651de487d8ca84e7c008f56b07070cef398d7de55418941e4d2ecb8fc**

Documento generado en 15/11/2021 08:12:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00732-00

DEMANDANTE: EDIFICIO ALCAZAR.

DEMANDADO: HAZEL MARTHE BALLESTA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*

En el presente caso, la parte actora presenta como título ejecutivo de recaudo la certificación expedida por la representante legal del EDIFICIO ALCAZAR, la cual no cumple con el requisito de claridad exigido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que, en dicha certificación no se guarda congruencia entre las distintas cantidades expresadas y discriminadas, frente a la suma pretendida en la demanda por concepto de cuotas de administración ordinaria, esto es \$5.700.540, ello en atención a que en ninguna parte del título ejecutivo aparece la referida cantidad de forma clara y precisa. Situación que impide predicar su claridad y consigo el mérito ejecutivo de dicho documento.

Lo anterior, al entenderse en una obligación el requisito de claridad de la siguiente forma: *Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).*

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo no resulta ser clara respecto a las obligaciones que certifica, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo tanto, este juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 171 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 16/11/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b86e18ec028be7d04b5ad598c155ed46f98ce2628a273b40fa0e97ae15db4**

Documento generado en 15/11/2021 06:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00753-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8

DEMANDADO: LOURDES SANTACRUZ SARMIENTO, identificada con C.C 22.635.498

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de noviembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La presente demanda promovida por la FINANCIERA PROGRESSA, contra LOURDES SANTACRUZ SARMIENTO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 25334 suscrito el 16 de julio de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINANCIERA PROGRESSA, identificada con NIT 830.033.907-8, contra LOURDES SANTACRUZ SARMIENTO, identificada con C.C 22.635.498, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 25334 suscrito el 16 de julio de 2018, la suma de DOCE MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.012.332).

- Más la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 935.391), por concepto de saldo insoluto no pagado por el anterior empleador del demandado a FINANCIERA PROGRESSA.

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 26 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA identificada con CC. No. 1.152.691.390, y TP No. 279.348 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171.
Barranquilla 16/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202957c593d5ee1216867ac649bc6d0a97363a79e5fa9507b3f408f59f6c29cb**

Documento generado en 15/11/2021 05:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00752-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG. Nit. 900.015.322-7

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE PAREJO PALMA C.C. No. 8.671.489

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 12 de noviembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, a través de apoderado judicial, contra NELSON ENRIQUE PAREJO PALMA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio No. 253953 suscrita el 10 de mayo de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG. Identificada con Nit. 900.015.322-7, contra NELSON ENRIQUE PAREJO PALMA, identificado con C.C. No. 8.671.489, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 253953 suscrita el 10 de mayo de 2018, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ML (\$4.175.527).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 10 de mayo de 2018, hasta el 31 de enero de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con C.C 72.123.267 y T.P. 289485 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 171.
Barranquilla 16/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2717bc423729ce9910de044f211fc6ec38827cfe8c08aee4fe83b681ebf842cc**
Documento generado en 15/11/2021 05:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>